



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 502 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

29 ABR. 2019

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**, con RUC N° 20402825481, en adelante la recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00060741-2015-1, presentado el 16.04.2018, contra la Resolución Directoral N° 402-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2018, que la sancionó con multa y el decomiso de recurso hidrobiológico (10.900 t.), por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 115<sup>1</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante, el RLGP.
- (ii) El expediente N° 5151-2015-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 301-040. N° 000018, que obra a fojas 12 del expediente, de fecha 27.06.2015, a las 13:18 horas, en la localidad de Chimbote, el inspector constató que: *"(...) el volquete de placa H26-803 descargó residuos provenientes de la PPPP Pesquera Hayduk S.A. con Guía de Remisión N° 409-0004505; al realizar la evaluación físico sensorial se evidenció la presencia de especies enteras congeladas de los recursos jurel y caballa en gran cantidad, mezclados con los residuos de bonito"*.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 402-2018-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup>, de fecha 01.02.2018, se sancionó a la recurrente con multa y el decomiso de recurso hidrobiológico (10.900 t.), por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00060741-2015-1, presentado el 16.04.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 402-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2018.
- 1.4 Mediante Oficio N° 073-2018-PRODUCE/CONAS-UCT, recepcionado por la recurrente el día 10.05.2018, se le comunicó la programación de uso de la palabra solicitado, siendo que la recurrente se presentó, conforme consta en la Constancia de Audiencia de fecha 17.05.2018.

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>2</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 3248-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 21.03.2018 (fojas 121 del expediente).

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. La recurrente manifiesta que al declararse inaplicable la sanción referente a la multa a imponer, se determina que no existe la comisión de la conducta establecida en el numeral 115 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, ya que al no haberse determinado la cantidad de especie jurel y caballa entero con el residuo de bonito, esta infracción carece de relevancia jurídica y por ende el decomiso también se debió dejar sin efecto y proceder a la devolución del mismo. Asimismo, señala que tanto la Guía de Remisión N° 409-0004505 como los residuos de bonito los cuales estaban supuestamente con jurel y caballa son responsabilidad de la empresa Pesquera Hayduk S.A.; por lo que se ha actuado de buena fe, debiéndose aplicar el principio de presunción de licitud.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si el recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.5 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP prohíbe *"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales"*.

- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 115, determinó como sanción lo siguiente:

Multa	(cantidad de recurso en t. x factor de recurso) en UIT
Decomiso	

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 4.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispone que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>3</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

<sup>3</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- c) A partir de dichos medios probatorios “se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”<sup>4</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispuso que: “el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.
- e) Al respecto, la administración ofreció como medios probatorios la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 049331y el Reporte de Ocurrencias 301-040: N° 000018, a partir de los cuales se advierte la recurrente recepción descartes y/o residuos que no eran tales. Asimismo, se debe señalar que el Reporte de Ocurrencias se produce a partir de una actividad fiscalizadora *in situ*, en consecuencia los hechos constatados por estos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**, constituyendo prueba necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia de la recurrente.
- f) Por tanto, la administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del **principio de verdad material** establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas se llegó a la convicción que la recurrente incurrió en la infracción impuesta en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, correspondiéndole la sanción respectiva de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de Sanciones referido en el artículo 47° del TUO del RISPAC, en virtud del principio de legalidad establecido en el inciso 1 del artículo 258° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

---

<sup>4</sup> MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 402-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones